



000126

**ISIDRO JESUS VARGAS
FERNANDEZ
DIPUTADO DISTRITO 12**

GRUPO PARLAMENTARIO
morena
H. CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS
LEGISLATURA 66
OFICIALIA DE PARTES

RECIBIDO
29 ABR 2025
HORA 9:30 hrs
ANEXO
RECIBE Gaby Castillo

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El suscrito Diputado **ISIDRO JESÚS VARGAS FERNÁNDEZ**, representante del Distrito 12 e integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la 66 Legislatura Constitucional del Congreso Libre y Soberano de Tamaulipas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 67, numeral 1, inciso e); 93, numerales 1, 2 y 3, inciso b), de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, comparezco ante este Órgano Legislativo para promover la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY PARA LA CONSERVACIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS ÁRBOLES URBANOS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los árboles son un recurso natural fundamental para la vida en nuestro planeta, nos brindan una vista agradable, además de proporcionarnos oxígeno y limpiar el aire que respiramos, darnos sombra y, en general, son determinantes para prevenir el cambio climático, son barreras naturales contra los vientos fuertes, regulan la temperatura y conservan la biodiversidad.

No podemos imaginar una ciudad sin árboles, sin vegetación, los necesitamos para sentirnos en armonía con la naturaleza, nos son fundamentales para nuestro desarrollo.

De ahí la relevancia de cuidar los árboles nativos, conservarlos, protegerlos y, en su caso, cuando llegue a ser necesario, reemplazarlos por otro u otros para mantener lo más verde posible las áreas urbanas en las que nos desarrollamos.



**ISIDRO JESUS VARGAS
FERNANDEZ
DIPUTADO DISTRITO 12**



Cada municipio tiene sus propias condiciones climáticas, unas diversas a otras, pero siempre existen árboles en toda comunidad y es deber de cada habitante, favorecer el crecimiento y desarrollo del arbolado, pues con ellos se evita la erosión de la tierra, además de que son indispensables para que, combinados con otros factores, se provea de alimento para los seres vivos.

El dióxido de carbono que provoca el desarrollo de las comunidades es absorbido y limpiado por los árboles, regresándonos aire limpio, protegiéndonos de la contaminación, generando lluvia, acondicionando la temperatura del aire y son además, el hogar de las aves nativas de cada región.

En razón de todo ello, actualmente se desarrollan diversos programas de carácter institucional, para inducir la cultura del cuidado de nuestro entorno y del aire que respiramos para vivir sanos. La SEMARNAT, cuenta entre otros programas, el llamado "PROAIRE"¹, cuyo objetivo es que las entidades, como es el caso de Tamaulipas, cuenten con un instrumento de carácter preventivo y/o correctivo, en materia de calidad del aire, fomentando la participación de los tres órdenes de gobierno, la industria, la academia y la sociedad civil, interesados en el problema que se genera con la contaminación del aire que respiramos.

Asimismo, con la identificación de las fuentes de contaminación, se definen medidas y acciones para reducir la emisión de contaminantes, al tiempo de enfocarse en proveer educación y cultura ambientalista.

¹ <https://www.gob.mx/semarnat/acciones-y-programas/programas-de-gestion-para-mejorar-la-calidad-del-aire>



Queda más que claro, que para el cuidado del aire que respiramos necesitamos árboles a nuestro alrededor, toda vez que lo limpian y eso nos permite mejorar nuestra salud física, así como también, evitan inundaciones, son el hogar de la biodiversidad urbana, nos permiten contar con sitios agradables para la recreación.

OBJETO DE LA INICIATIVA

Con la presente iniciativa, se pretende contar con un mecanismo legal de fácil tratamiento y de generosa incorporación al acervo legal con que cuenta la entidad, cuyo contexto dotará de medidas sencillas para los ayuntamientos y al Estado, de



**ISIDRO JESUS VARGAS
FERNANDEZ
DIPUTADO DISTRITO 12**



herramientas que consoliden la conservación y la protección de los árboles en el entorno urbano.

Asimismo, al expedir la Ley para la Conservación y Protección de los Árboles Urbanos del Estado de Tamaulipas, se potencia el interés de que las y los tamaulipecos cuenten con un mejor ambiente donde vivir, por un mejor aire que respirar y por un espacio cada vez más verde.

INTRODUCCIÓN Y ANTECEDENTES

En Tamaulipas, existe una diversidad de problemas derivados de una falta de planeación en la plantación de árboles, dicha problemática resulta visible cuando no se toma en consideración los hábitos de crecimiento de la especie a plantar, y las condiciones del sitio de plantación, con respecto al equipamiento urbano, infraestructura aérea, y subterránea.

Por ello, resulta común encontrarnos árboles con raíces que levantan concreto y muros, otros presentan ramas débiles, con exceso de peso, que obstruyen señalamientos, pasos peatonales y vehiculares, ocasionando un problema e incluso riesgo para la población, lo que ha derivado a la poda o al derribo total del árbol.

Lo anterior, surge a petición de la ciudadanía, por ello, este nuevo ordenamiento contempla disposiciones para la Secretaría de Desarrollo Urbano en coordinación con la autoridad municipal correspondiente, para que formulen, impartan y organicen con las instituciones especializadas, programas de capacitación para el correcto manejo y tratamiento del arbolado urbano.



**ISIDRO JESUS VARGAS
FERNANDEZ
DIPUTADO DISTRITO 12**



Se considera indispensable que todos los temas relacionados con el medio ambiente deben siempre de tratarse desde la óptica del crecimiento demográfico, condiciones económicas, políticas, sociales y culturales, a fin de que sea valorado en su justa dimensión, su origen, evolución, manera de afrontar y resolver dicha problemática, con la finalidad de mejorar la calidad de vida de la sociedad, procurando la preservación del equilibrio ecológico, protección del medio ambiente y aprovechamiento equitativo de los recursos naturales, a manera de alcanzar un desarrollo sustentable de la presente y futura generación.

Como se puede observar, dicha regulación, contemplan innumerables beneficios que el ser humano recibe del arbolado urbano, y por lo anterior resulta urgente la eliminación de toda práctica nociva que atente contra el desarrollo de los mismos.

Además, dicha normativa, encuentra su fundamento en la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, la cual, define en su artículo 3°, la palabra "*ambiente*" como "*el conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados*". Igualmente, dicho ordenamiento obliga a las entidades federativas a preservar y restaurar el equilibrio ecológico y protección al ambiente en bienes, y zonas de la jurisdicción estatal.

Razón por la cual, consideramos que esta nueva ley tiene como objeto la, conservación, mantenimiento, protección, restitución, y desarrollo de los árboles urbanos dentro del Estado, a fin de lograr un equilibrio ecológico para el sano desarrollo de sus habitantes, logrando con ello, dar cumplimiento a lo estipulado



**ISIDRO JESUS VARGAS
FERNANDEZ
DIPUTADO DISTRITO 12**



por las leyes federales de la materia y por supuesto, ir a la vanguardia en materia de, protección, cuidado y conservación del arbolado urbano.

No obstante, aún sin contar con esta normativa, se han estado realizando acciones y programas en aras de proteger y conservar el arbolado urbano, tan es así, que a nivel nacional, se cuenta con el Programa Nacional Forestal (PRONAFOR) administrado por la Comisión Nacional Forestal (CONAFOR) el cual, ofrece apoyos como asistencia técnica y financiamiento para proyectos de reforestación urbana, manejo sustentable de áreas verdes y educación ambiental. Además, se destacan programas como el Programa de Pago por Servicios Ambientales, que incentiva la conservación de ecosistemas forestales, incluyendo áreas urbanas.

Por su parte en Tamaulipas, el Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente (SEDUMA) lidera programas de reforestación en ciudades y municipios, centrados en la plantación, mantenimiento y cuidado de árboles urbanos. También se implementan iniciativas como el Ordenamiento Ecológico Territorial, que establece criterios para la conservación de áreas verdes, y reglamentos municipales que norman el cuidado de los árboles en zonas urbanas. Además, se llevan a cabo campañas de concientización y jornadas de reforestación para promover la importancia de los árboles en la calidad de vida urbana.

No obstante, resulta importante destacar que el éxito de estos programas depende en gran medida de la participación ciudadana y la coordinación entre autoridades municipales, estatales y federales, con el objetivo de mejorar la calidad de vida en las ciudades y preservar el medio ambiente para las futuras generaciones.



**ISIDRO JESUS VARGAS
FERNANDEZ
DIPUTADO DISTRITO 12**



Ahora bien, derivado del estudio de derecho comparado, se pudo constatar, que dicha normativa se encuentra establecida en varios estados de la república, a saber lo siguientes: Campeche, Ciudad de México, Durango, Jalisco, Morelos, Veracruz, Nayarit, Nuevo León, Quintana Roo, Tlaxcala, Yucatán y Zacatecas.

Ahora bien, la iniciativa se compone de quince Capítulos, 78 artículos y, adicionalmente, de cuatro artículos Transitorios.

Al efecto, se establece lo relativo a “las disposiciones generales”, que entrañan el objeto medular del proyecto, dejando en claro que es asegurar la conservación, mantenimiento, protección, restitución y desarrollo de los árboles urbanos en el Estado.

Se incluye de un glosario con la terminología más esencial; se establece la competencia para las autoridades, la estatal y las municipales, asignándose las atribuciones y obligaciones que les son propias.

De la misma manera, se asienta lo relativo a la “poda, derribo y trasplante del arbolado urbano”; se definen las causas de riesgo, de alto riesgo o de emergencia para ejercer éstas acciones.

Se prevé lo relativo a las autorizaciones para efectuar la poda, derribo o trasplante de árboles, las tareas de un dictaminador técnico y lo referente a la creación de un registro de prestadores de servicio en materia de arbolado urbano, lo que no significa la necesidad de establecer nuevas áreas laborales, sino que dicha tarea solo implicará la asignación de esas tareas a las tareas actuales vinculadas con las habituales de parques y jardines, por citar un ejemplo.



**ISIDRO JESUS VARGAS
FERNANDEZ
DIPUTADO DISTRITO 12**



Desde luego que implicará el fomento de la cultura, educación, capacitación e investigación en materia de arbolado urbano, lo que en esencia podrá verificarse dentro de las tareas habituales de las autoridades municipales y la estatal.

Para un mejor desempeño, se considera la posibilidad de la denuncia popular, para que entre autoridades y la sociedad civil exista una efectiva coordinación para el cuidado del arbolado, teniendo acciones de inspección y vigilancia.

Asimismo, se establecen prohibiciones, infracciones y sanciones por acciones lesivas que riñan con la presente Ley, considerándose un mecanismo sencillo, breve y eficaz para verificarse la denuncia y desarrollo procedimental, incluido un sencillo recurso que deberá resolver la autoridad.

En el articulado Transitorio, se prevé lo relativo a la entrada en vigor del nuevo dispositivo, dando suficiente plazo para que las autoridades realicen las acciones pertinentes para darle viabilidad a la Ley.

**OBJETIVO DEL DESARROLLO SOSTENIBLE DE NACIONES UNIDAS EN LA
AGENDA 2030.**

OBJETIVO 15.

VIDA DE ECOSISTEMAS TERRESTRES.

“El Objetivo 15 pretende conservar la vida de ecosistemas terrestres. Busca proteger y restablecer los ecosistemas terrestres, gestionar sosteniblemente los bosques, luchar contra la desertificación, detener e invertir la degradación de las tierras, y detener la pérdida de biodiversidad. Los ecosistemas terrestres son vitales para el sostenimiento de la vida humana, contribuyen a más de la mitad del PIB mundial e incluyen diversos valores



ISIDRO JESUS VARGAS FERNANDEZ



culturales, espirituales y económicos. Sin embargo, el mundo se enfrenta a una triple crisis del cambio climático, a la contaminación y a la pérdida de la biodiversidad. Más de 100 millones de hectáreas de tierras sanas y productivas se degradaron anualmente entre 2015 y 2019, lo que afectó a la vida de 1300 millones de personas.

La expansión agrícola es el motor directo de casi el 90 % de la deforestación mundial. Esta cifra guarda relación directa con nuestros sistemas alimentarios, pues la cosecha de palma de aceite representó por sí sola el 7 % de la deforestación mundial entre los años 2000 y 2018. Los esfuerzos mundiales y regionales para mantener los ecosistemas forestales, así como sus funciones sociales, económicas y medioambientales, son esenciales especialmente para los países en desarrollo y los trópicos. Para cumplir el Objetivo 15, es esencial un cambio fundamental en la relación de la humanidad con la naturaleza, y tomar conciencia de que la naturaleza es la base de nuestra vida en la Tierra”.

Al tratarse de una nueva ley, es inaplicable incorporar un cuadro comparativo.

En mérito de todo lo anterior, por un mejor ambiente donde vivir, por la belleza que nos brindan los árboles, por un mejor aire que respirar y por un espacio cada vez más verde donde vivamos, es que propongo la siguiente iniciativa con proyecto de Decreto que expide la:

LEY PARA LA CONSERVACIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS ÁRBOLES URBANOS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general, tienen por objetivo asegurar la conservación, mantenimiento, protección, restitución y desarrollo de los árboles urbanos dentro del Estado de Tamaulipas, para favorecer al equilibrio ecológico y ambiente sano.

Artículo 2.- Las medidas protectoras que se establecen en esta Ley, son aplicables a todos los árboles plantados o nacidos en las áreas urbanas de los



**ISIDRO JESUS VARGAS
FERNANDEZ
DIPUTADO DISTRITO 12**



municipios del Estado de Tamaulipas, siempre y cuando no se encuentren regulados por la Federación o pertenezcan a terrenos forestales.

Los árboles establecidos en macetones o contenedores que se puedan trasladar a otros sitios y cuyo manejo no impliquen riesgo alguno, no estarán regulados por esta Ley.

Artículo 3.- Son sujetos a las disposiciones de esta Ley, toda persona física o moral, pública o privada que intervenga o deba intervenir de cualquiera forma en la poda y trasplante del arbolado urbano, así como en la prestación de los servicios relacionados a estas actividades.

Artículo 4.- Es obligación de los ayuntamientos del Estado, asegurar la conservación, mantenimiento, protección, restitución y desarrollo de los árboles urbanos que se encuentren dentro de su territorio, sin demérito de las atribuciones que señalen otras leyes al respecto.

Artículo 5.- En lo no previsto por esta Ley, se aplicarán de manera supletoria, las disposiciones contenidas en el Código para el Desarrollo Sustentable del Estado de Tamaulipas, la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tamaulipas y demás ordenamientos jurídicos, relacionados con esta materia en lo que no se oponga a la misma.

Artículo 6.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. Árbol Patrimonial: Árbol que se distingue de los demás por su valor históricocultural, singularidad, excepcionalidad en tamaño, forma estructural, color y su carácter notable dado por su origen, edad y desarrollo;
- II. Arbolado urbano o Árboles urbanos: Especies arbóreas y arbustivas instaladas en lugares del área urbana y que están destinadas al uso público;
- III. Arborizar: Poblar de árboles un terreno;
- IV. Área urbana o urbanizada: La establecida en la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tamaulipas;
- V. Autoridad Municipal: El Ayuntamiento, la o las unidades administrativas del Municipio con atribuciones en materia de regulación del medio ambiente en el territorio correspondiente;
- VI. Copa: Conjunto de ramas y hojas que forman la parte superior de un árbol;
- VII. Derribo: Acción de extraer o eliminar un árbol en su totalidad, a través de medios físicos o mecánicos;
- VIII. Equipamiento urbano: Conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos;
- IX. Follaje: Compuesto de ramas y hojas en la copa de un árbol;



**ISIDRO JESUS VARGAS
FERNANDEZ
DIPUTADO DISTRITO 12**



- X.** Infraestructura aérea: Todo servicio que se presta a la población, mediante vías de conducción aérea;
- XI.** Infraestructura subterránea: Todo servicio que se presta a la población, mediante vías de conducción subterránea;
- XII.** Mulch: Material resultado del triturado de madera, que se coloca sobre la superficie del suelo para mejorar las condiciones del mismo y reducir la evaporización del agua;
- XIII.** Organismos auxiliares: instituciones educativas con las cuales se establecen convenios de colaboración;
- XIV.** Personal autorizado: Personas que han recibido capacitación por parte de una Autoridad Municipal;
- XV.** Plantación: Plantar especies arbóreas o arbustivas en un sitio determinado para que crezca y se desarrolle;
- XVI.** Poda: Eliminación selectiva de hasta un 30% del follaje de un árbol, para proporcionar un adecuado desarrollo del mismo o con un propósito estético específico;
- XVII.** Poda excesiva: Eliminación de más del 30% del follaje de un árbol;
- XVIII.** Raíz: Órgano del árbol encargado de sujetar la planta en la tierra, absorber las sales minerales y el agua del suelo, y transportarlas al resto del árbol;
- XIX.** Rama: Cada una de las partes que nacen del tronco o tallo principal de la planta;
- XX.** Restitución: Restablecimiento de la situación ambiental, mediante compensación física o económica, por el daño ocasionado al arbolado urbano por el incumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en la materia;
- XXI.** Secretaría: La Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente; y
- XXII.** Trasplante: Trasladar plantas del sitio en que están arraigadas y plantarlas en otro.

**CAPÍTULO II
DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES**

Artículo 7.- Son autoridades competentes para la aplicación y vigilancia de esta Ley:

- I.** La Secretaría, la cual coordinará cada una de las dependencias y organismos estatales que señala esta Ley; y
- II.** La Autoridad Municipal, a través de la unidad administrativa con atribuciones en materia de regulación del medio ambiente.

Artículo 8.- La Secretaría y la Autoridad Municipal ejercerán sus atribuciones y obligaciones en materia de arbolado urbano de conformidad con la distribución de competencias previstas en esta Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables en la materia.



**ISIDRO JESUS VARGAS
FERNANDEZ
DIPUTADO DISTRITO 12**



**CAPÍTULO III
DE LAS ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA**

Artículo 9.- La Secretaría es la dependencia encargada de establecer, instrumentar y coordinar las políticas, estrategias, planes, programas y demás acciones que promuevan un medio ambiente sustentable, en consecuencia, en materia de arbolado urbano, sin demérito de las que le otorgan las leyes que la regulan, le corresponden, las siguientes atribuciones:

I. En coordinación con las entidades estatales y federales competentes, los Municipios del Estado, organismos no gubernamentales, asociaciones civiles y la sociedad en general:

a) Promover prácticas, métodos y técnicas que permitan el cuidado, conservación y protección del arbolado urbano;

b) Realizar campañas destinadas al cuidado, conservación y protección del arbolado urbano;

c) Promover la participación ciudadana en materia de cuidado, conservación y protección del arbolado urbano; y

d) Suscribir convenios y acuerdos de coordinación con la Federación, otros Estados, los Municipios y organismos auxiliares, para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley.

II. Elaborar y evaluar los programas, planes y acciones en materia de cuidado, conservación y protección del arbolado urbano, y los que se deriven de los convenios celebrados para el cumplimiento de esta Ley;

III. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes y, en su caso, denunciar ante los órganos competentes, las infracciones que se cometan en materia de cuidado, conservación y protección del arbolado urbano en el marco de esta Ley;

IV. Promover campañas para arborizar las Áreas Urbanas que carezcan de árboles suficientes para el adecuado equilibrio ecológico de las mismas; y

V. Las demás que conforme a la presente Ley y otras disposiciones legales aplicables le correspondan en materia de cuidado, conservación y protección del arbolado urbano.

**CAPÍTULO IV
DE LAS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DE LOS MUNICIPIOS**

Artículo 10.- Corresponde a los Municipios, a través del Ayuntamiento, o de la unidad administrativa correspondiente:

I. Establecer en el reglamento municipal correspondiente las normas para la protección, cuidado y conservación del arbolado urbano, de acuerdo con esta Ley;

II. Aplicar en el ámbito de su competencia las medidas preventivas, de seguridad y las sanciones administrativas por infracciones a la presente Ley y a la reglamentación municipal de la materia;

- III. Realizar las inspecciones y auditorías técnicas a las personas que presten servicios en materia de arbolado urbano, a efecto de hacer cumplir las disposiciones de la presente Ley y los reglamentos municipales correspondientes;
- IV. Autorizar la operación de las personas que realicen trabajos de poda y derribo del arbolado urbano en el Municipio correspondiente y, en su caso, promover fundadamente y por escrito, la suspensión, extinción, nulidad, revocación o modificación de las autorizaciones otorgadas;
- V. Coadyuvar y coordinarse con la Secretaría, en las acciones tendientes al cuidado, protección, conservación, del arbolado urbano, dentro de su ámbito de competencia, para el cumplimiento de la presente Ley;
- VI. Solicitar y exigir a la persona que cause daño al arbolado urbano, el cumplimiento de la restitución correspondiente, por la afectación realizada;
- VII. Celebrar acuerdos, convenios de coordinación y cooperación con los organismos auxiliares para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley;
- VIII. Desarrollar y promover programas de participación ciudadana que promuevan el cumplimiento de los objetivos de esta Ley;
- IX. Evaluar, otorgar o negar la autorización de las solicitudes presentadas ante la Autoridad Municipal correspondiente respecto de los trabajos de derribo de árboles urbanos existentes en el territorio del Municipio, en los términos de esta Ley y la reglamentación aplicable;
- X. Desarrollar y promover programas de capacitación e inducción para el personal encargado de realizar los trabajos de plantación, poda, derribo o trasplante de árboles urbanos;
- XI. Promover la construcción y mantenimiento de la infraestructura en áreas verdes donde exista arbolado urbano, dentro del ámbito competencial del Municipio correspondiente;
- XII. Participar cuando sea necesario en la atención de emergencias y contingencias suscitadas en los árboles urbanos, de acuerdo con los programas de protección civil;
- XIII. Promover campañas para arborizar las áreas urbanas que carezcan de árboles suficientes para el adecuado equilibrio ecológico de las mismas conforme a los estudios pertinentes; y
- XIV. Las demás que le confieran las disposiciones legales de la materia.

CAPÍTULO V DE LA PODA, DERRIBO Y TRASPLANTE DEL ARBOLADO URBANO

Artículo 11.- Las personas autorizadas para podar el arbolado urbano, deberán utilizar técnicas adecuadas, de acuerdo con la especie que corresponda.

Artículo 12.- Las causas para la justificación de la poda del arbolado urbano son:

- I. Para mejorar la condición estética, sanitaria y estructural del árbol;



**ISIDRO JESUS VARGAS
FERNANDEZ
DIPUTADO DISTRITO 12**



- II. Para evitar o corregir daños a bienes inmuebles o personas; o
- III. Para prevenir accidentes cuando la estructura del árbol haga presumible su caída, total o parcial, o de alguna de sus ramas.

Artículo 13.- Las personas autorizadas para derribar el arbolado urbano, deberán constatar que las especies causan daño o representa riesgo, en los términos de la fracción III del artículo que antecede.

Artículo 14.- Las causas para la justificación del derribo de uno o más árboles urbanos son:

- I. Cuando los árboles concluyan con su período de vida;
- II. Cuando el árbol o los árboles interfieran en el trazo de caminos, pavimentación de calles, construcción o remodelación y que sea imposible, de acuerdo a las características del árbol, integrarlo al proyecto por representar una amenaza para el desarrollo del entorno. En este caso, siempre que sea posible, deberá de procederse a trasplantar el árbol o los árboles en el lugar en donde estime conveniente la autoridad municipal;
- III. Cuando los árboles tengan problemas de plagas o enfermedades difíciles de controlar y con riesgo inminente de dispersión a otros árboles sanos;
- IV. Cuando los árboles causen una afectación o, representen una amenaza, a bienes muebles, inmuebles o personas;
- V. Cuando los árboles recarguen más del 60% de su follaje sobre bienes inmuebles; o
- VI. Cuando se esté en algún caso de riesgo, alto riesgo o emergencia contemplado en esta Ley.

Artículo 15.- Las personas autorizadas para trasplantar árboles urbanos, se asegurarán que éstos se encuentren en buen estado y que las condiciones ambientales urbanas y el sitio de plantación, sean los más propicios.

Artículo 16.- El trasplante de uno o más árboles urbanos se realizará cuando se trate de:

- I. Árboles que representen riesgo de causar daños a bienes muebles, inmuebles o personas;
- II. Árboles patrimoniales, cuando medie solicitud de algún organismo gubernamental competente;
- III. Árboles en algún caso de riesgo, alto riesgo o emergencia, contemplado en esta Ley; o
- IV. Árboles que se encuentren en los casos señalados en la fracción II, del artículo 14 de esta Ley.

Artículo 17.- En todo trabajo de poda o derribo del arbolado urbano, las personas autorizadas deberán de tomar en consideración las medidas de seguridad con



**ISIDRO JESUS VARGAS
FERNANDEZ
DIPUTADO DISTRITO 12**



relación a bienes muebles e inmuebles, peatones, tránsito vehicular, infraestructura aérea, equipamiento urbano y otros obstáculos que impidan maniobrar con facilidad, acordonando y señalizando el área de trabajo.

Artículo 18.- Será responsabilidad de quien realice los trabajos de poda y derribo del arbolado urbano, retirar los residuos, en un plazo máximo de 72 horas, a efecto de no obstruir el tránsito vehicular o peatonal.

Artículo 19.- Los materiales y deshechos producto de la poda o derribo del arbolado urbano se utilizarán preferentemente para la elaboración de mulch, siempre y cuando se encuentren libres de plagas o enfermedades.

Toda poda o derribo del arbolado o plantas arbustivas, deberá hacerse mediante acción mecánica o física, quedando prohibido el uso de fuego o de elementos químicos, así como encender fogatas en la zona donde tenga verificativo la poda o derribo.

**CAPÍTULO VI
DE LAS CAUSAS DE RIESGO, ALTO RIESGO O DE EMERGENCIA**

Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considerará como causas de riesgo:

- I. Árboles urbanos que requieran mantenimiento y cuyas ramas se entrecrucen con líneas de conducción de energía eléctrica u otro tipo de cableado; o
- II. Árboles urbanos cuyas ramas estén próximas a desgajarse total o parcialmente.

Artículo 21.- Para los efectos de esta Ley, se considerará como causas de alto riesgo:

- I. Cuando dentro o cerca del área donde se ubique el árbol urbano existan conductores eléctricos de alta tensión; y
- II. Cuando los árboles urbanos se encuentren debilitados por su desarrollo, lesiones o enfermedad en su tronco, raíces o ramas predisponiéndolo a la caída por una falla en sus estructuras.

Artículo 22.- Para los efectos de esta Ley, se considerará como casos de emergencia la existencia de árboles urbanos que, de permanecer en la misma condición, puedan causar un daño severo a bienes muebles, inmuebles o personas.

El derribo de árboles urbanos, por casos de emergencia solamente podrá ser realizado por la Autoridad Municipal correspondiente mediante aviso del interesado.

Cuando se dé el derribo de árboles urbanos por casos de emergencia, la Autoridad Municipal quedará obligada a cumplir con la restitución física correspondiente.



**ISIDRO JESUS VARGAS
FERNANDEZ
DIPUTADO DISTRITO 12**



Artículo 23.- Cuando se avise de la existencia de algún caso de riesgo, alto riesgo o emergencia, la Autoridad Municipal contará con un período máximo de 24 horas, para evaluar la situación y determinar si existe o no riesgo grave para la integridad física de una o más personas, o para la propiedad, en cuyo caso, procederá a efectuar los trabajos correspondientes. El incumplimiento con esta disposición hará a la autoridad correspondiente responsable civilmente por los daños provocados por el árbol.

**CAPÍTULO VII
DE LAS AUTORIZACIONES PARA OPERAR**

Artículo 24.- Toda persona, que desee realizar trabajos de poda, derribo y trasplante del arbolado urbano, deberá de contar con la autorización oficial expedida por la Autoridad Municipal que corresponda al domicilio del prestador de servicios. Dicha autorización podrá ser expedida por el área municipal competente, considerando al caso, la regulación estatal y la federal en la materia.

Artículo 25.- Toda persona autorizada para realizar trabajos de poda, derribo y trasplante del arbolado urbano en el Estado, estará obligada a cumplir con las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 26.- La Autoridad Municipal correspondiente, podrá suspender las autorizaciones otorgadas cuando detecte irregularidades en su operación y funcionamiento o, cuando no se cumplan los lineamientos establecidos en esta Ley.

Artículo 27.- Las autorizaciones otorgadas por la Autoridad Municipal correspondiente para la poda, derribo y trasplante del arbolado urbano serán válidas en el municipio del Estado donde se expidió, tendrán una vigencia de tres años contados a partir de que fue emitida, y se extinguirán por las siguientes causas:

- I. Vencimiento del término por el que se haya otorgado;
- II. Renuncia a la autorización por parte de la persona autorizada; o
- III. Muerte de la persona física o extinción de la persona moral respectiva.

Artículo 28.- Son causas de nulidad de las autorizaciones para la operación en la poda y derribo y trasplante del arbolado urbano, las siguientes:

- I. Cuando se haya expedido la autorización, sustentándose en datos falsos proporcionados por el titular; y
- II. Cuando se haya expedido la autorización en violación a las disposiciones de esta Ley y demás disposiciones que de ella emanen, o cuando una vez otorgadas se acredite que no se actualizaron los supuestos y requisitos establecidos para su otorgamiento.



**ISIDRO JESUS VARGAS
FERNANDEZ
DIPUTADO DISTRITO 12**



Artículo 29.- Las autorizaciones para la operación de la poda, derribo y trasplante del arbolado urbano, serán revocadas por cualquiera de las siguientes causas:

- I. Cuando se ceda o transfiera la autorización a un tercero sin realizar los trámites ante la Autoridad Municipal correspondiente;
- II. Por dejar de cumplir con las condiciones a que se sujete el otorgamiento de la autorización o infringir lo dispuesto en esta Ley; o
- III. Por realizar actividades prohibidas en esta Ley.

Artículo 30.- La suspensión, extinción, nulidad y revocación de las autorizaciones, se dictará por la Autoridad Municipal correspondiente, previa audiencia que se conceda a los interesados para que rindan las pruebas de su intención y aleguen lo que a su derecho convenga, conforme a los procedimientos establecidos en la presente Ley y en su caso, en la reglamentación municipal correspondiente.

**CAPÍTULO VIII
DEL DICTAMINADOR TÉCNICO**

Artículo 31.- El dictaminador técnico será la persona responsable de elaborar y emitir el dictamen técnico, que es requisito indispensable para que la Autoridad Municipal autorice la realización de la poda y derribo del arbolado urbano, en los casos en que se requiera, según lo establecido por esta Ley.

Artículo 32.- Todo dictaminador técnico deberá de contar con la capacitación técnica impartida por una institución especializada acreditada, en las técnicas establecidas en la reglamentación correspondiente, para la correcta poda, derribo o trasplante del arbolado urbano.

Artículo 33.- Todo dictaminador técnico deberá de contar con la credencial vigente emitida por la autoridad que lo acredite como servidor público.

Artículo 34.- El dictamen técnico, además de la información que la Autoridad Municipal estime conveniente, deberá contener al menos la siguiente:

- I. La ubicación, características y condición en las que se encuentre el árbol urbano;
- II. El motivo de la poda o derribo; y
- III. Las especificaciones y observaciones que deban acatar, en su caso, los responsables, para contribuir al cuidado, conservación y protección del arbolado urbano.

**CAPÍTULO IX
DE LA RESTITUCIÓN**



**ISIDRO JESUS VARGAS
FERNANDEZ
DIPUTADO DISTRITO 12**



Artículo 35.- Será responsable de la restitución física o económica, quien realice, sin autorización de la Autoridad Municipal, la poda excesiva o derribo de uno o más árboles urbanos.

Artículo 36.- La Autoridad Municipal, establecerá un Catálogo para la Restitución, de las especies de árboles aptas para ello, tomando en cuenta principalmente las especies nativas o propias de la región, de fácil adaptabilidad al suelo urbano y al clima del Municipio.

Artículo 37.- Será posible cumplir con la obligación a la restitución física, con especies no recomendadas por el dictaminador o la Autoridad Municipal, siempre y cuando se encuentren contempladas dentro del Catálogo Municipal para la Restitución, cuando se proponga por escrito de parte del obligado, lo cual se someterá a juicio de Autoridad Municipal que ordenó la restitución, analizando se cumpla con las características idóneas para el lugar previamente designado y genere el equilibrio ecológico necesario.

Artículo 38.- Toda restitución se realizará en el sitio del derribo, en un radio menor a un kilómetro o en el lugar en donde causa mayor beneficio a consideración de la Autoridad Municipal.

Artículo 39.- En los casos de restitución física, deberá de apegarse a los siguientes lineamientos:

- I. Prever que el crecimiento del árbol no pueda llegar a obstruir, interferir o afectar otros árboles, bienes inmuebles, infraestructura urbana o personas;
- II. Replantar otro árbol de las mismas condiciones y tamaño, cuando el árbol que sirva de restitución no sobreviva; y
- III. Deberá restituirse, por la pérdida de la cubierta vegetal y biomasa, con especies arbóreas tratándose de árboles o con especies arbustivas en los casos de arbustos, que sean nativos de la región donde deba tener verificativo la restitución.

Artículo 40.- La restitución económica consistirá en el pago del monto que establezca la Autoridad Municipal, dependiendo del daño ocasionado al medio ambiente y la valoración de las condiciones que guardaba el árbol derribado o afectado por poda excesiva, dicho monto se establecerá en el catálogo municipal para la restitución.

Artículo 41.- Las restituciones económicas impuestas al particular, que representen una cantidad determinada de dinero tendrán el carácter de créditos fiscales y podrán ser exigibles mediante el ejercicio de la facultad económica coactiva.



**ISIDRO JESUS VARGAS
FERNANDEZ
DIPUTADO DISTRITO 12**



Artículo 42.- Las restituciones económicas y lo cobrado al solicitante por los servicios que preste la Autoridad Municipal señalados por esta Ley, serán destinadas exclusivamente para la conservación y mantenimiento del arbolado urbano.

**CAPÍTULO X
DEL REGISTRO ESTATAL DE LOS PRESTADORES DE SERVICIO
EN MATERIA DE ARBOLADO URBANO**

Artículo 43.- La Secretaría llevará un Registro Estatal, con acceso al público, de las personas autorizadas para prestar algún servicio en materia del arbolado urbano.

La Secretaría podrá convenir con los Municipios a fin de realizar con mayor eficacia el registro a que se refiere este Capítulo.

Artículo 44.- Estarán incluidos en el Registro Estatal de los Prestadores de Servicios Técnicos en Materia de Arbolado Urbano:

- I. El personal capacitado y autorizado para realizar la poda, derribo y trasplante del arbolado urbano;
- II. Las instituciones especializadas acreditadas, encargadas de la capacitación para la adecuada poda, derribo y trasplante del arbolado urbano;
- III. Los viveros de árboles, plantas y plantas arbustivas. Entendiéndose como vivero aquellas instalaciones agronómicas donde se cultivan, germinan y maduran todo tipo de plantas; y
- IV. Las demás que la Secretaría considere necesario incluir y que presten algún servicio en materia de arbolado urbano.

**CAPÍTULO XI
DE LA CULTURA, EDUCACIÓN, CAPACITACIÓN E INVESTIGACIÓN EN
MATERIA DE ARBOLADO URBANO**

Artículo 45.- La Secretaría en coordinación con las Autoridades Municipales y las organizaciones e instituciones privadas y sociales, realizarán las siguientes acciones:

- I. Promover los objetivos contemplados en esta Ley;
- II. Fomentar la planeación y ejecución de proyectos inherentes al cuidado, conservación y protección del arbolado urbano; y
- III. Las demás que sean de interés para desarrollar, fortalecer y fomentar la cultura del cuidado, conservación y protección del arbolado urbano.

Artículo 46.- En materia de educación y capacitación, la Secretaría en coordinación con la Secretaría de Educación en el Estado y con las demás



**ISIDRO JESUS VARGAS
FERNANDEZ
DIPUTADO DISTRITO 12**



dependencias e instancias de gobierno competentes, así como los sectores social y privado, realizará las siguientes acciones:

- I. Fomentar, apoyar y organizar programas de formación, capacitación y actualización continua de los servidores públicos en materia de cuidado, conservación y protección del arbolado urbano;
- II. Fomentar y apoyar la formación, capacitación y actualización de los prestadores de servicios técnicos en materia de arbolado urbano; y
- III. Promover planes y programas educativos dirigidos al cumplimiento de los objetivos de esta Ley.

Artículo 47.- La Secretaría coordinará los esfuerzos y acciones que en materia de investigación, desarrollo, innovación y transferencia tecnológica se requiera para el cuidado, conservación y protección del arbolado urbano, con las siguientes acciones:

- I. Promover el intercambio científico y tecnológico entre los investigadores e instituciones académicas, centros de investigación e instituciones de educación superior del Estado y del país, así como con otros países; e
- II. Impulsar la recopilación, análisis y divulgación de investigaciones en materia de cuidado, conservación del arbolado urbano exitosas en el ámbito estatal y nacional.

**CAPÍTULO XII
DE LA DENUNCIA POPULAR**

Artículo 48.- Se concede acción popular para que cualquier persona, sin necesidad de constituirse en parte, denuncie ante la Secretaría o ante la Autoridad Municipal correspondiente, sobre cualquier acto u omisión que constituya alguna infracción a las disposiciones de esta Ley.

Artículo 49.- Para la presentación de la denuncia popular, bastará señalar verbalmente, a través de medio electrónico, por escrito o en comparecencia, los datos necesarios que permitan localizar el lugar donde se realice el acto u omisión infractora.

Artículo 50.- La autoridad competente recibirá la denuncia, la cual se hará del conocimiento de la persona a quien se impute los hechos denunciados, a quien se le otorgará un plazo de cinco días hábiles a fin de que pueda intervenir en el proceso para ofrecer alegatos y pruebas.

Artículo 51.- Concluido el plazo señalado en el artículo anterior, si la Autoridad Municipal considera que existen elementos suficientes para presumir la comisión



ISIDRO JESUS VARGAS FERNANDEZ



de esta falta administrativa **DIPUTADO DISTRITO 12** para

iniciar el procedimiento administrativo de Ley y, en su oportunidad, dictará la resolución correspondiente, imponiendo, en su caso, las sanciones que procedan, así como las medidas correctivas, de prevención o mitigación para reparar el daño.

Artículo 52.- Referente a la responsabilidad de los particulares cuando cometa algún daño o afectación, o incurran a alguna infracción a la presente Ley, serán

íntegramente responsables de los daños ocasionados contra terceros. En caso de que no se llegue a un convenio entre el afectado y el responsable, cualquiera de ellos podrá acudir ante la Autoridad Municipal correspondiente, para que ésta funja como árbitro y proceda a promover la conciliación entre las partes, en caso de que la situación no prosperase, hará valer de los medios de apremio para su pago, previo el desahogo del procedimiento administrativo respectivo.

Artículo 53.- Cuando por infracción a las disposiciones de esta Ley, se hubieren ocasionado daños y perjuicios, la o las personas afectadas podrán solicitar a la Autoridad Municipal correspondiente la formulación de un dictamen técnico al respecto, el cual tendrá valor de prueba, en caso de ser presentado.

CAPÍTULO XIII DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y MEDIDAS PREVENTIVAS

Artículo 54.- Las Autoridades Municipales serán las encargadas de la inspección y vigilancia para el cuidado, conservación y protección del arbolado urbano de acuerdo a las atribuciones respectivas, teniendo como objeto primordial la salvaguarda del arbolado urbano, así como la prevención de infracciones a la presente Ley y acciones que contravengan las disposiciones jurídicas aplicables en la materia.

Artículo 55.- Los Municipios podrán realizar visitas de inspección, por conducto de su personal debidamente acreditado, sin perjuicio de otras medidas previstas en las disposiciones aplicables que puedan llevarse a cabo para verificar el cumplimiento de esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

El personal que realice las visitas de inspección deberá contar con identificación vigente que lo acredite como servidor público adscrito a la Autoridad Municipal, la cual debe contener el nombre de la persona acreditada como inspector, su fotografía reciente que permita identificar los rasgos fisionómicos del servidor público, fecha de expedición, vigencia y firma autógrafa del funcionario con atribuciones para expedir dicho documento; misma que deberá mostrar al visitado al inicio de la diligencia, así como portarla en todo tiempo de manera visible.

Las personas acreditadas como inspectores que lleven a cabo la diligencia, deberán encontrarse provistos de orden escrita debidamente fundada y motivada, emitida por el titular del área o unidad administrativa del Municipio



**ISIDRO JESUS VARGAS
FERNANDEZ**



correspondiente, en la que se precise la física o

moral a quien se encuentra dirigida la orden de inspección, el domicilio en el que se practicará la diligencia, la vigencia del documento, el objeto y alcance de la visita de inspección, la zona o lugar a inspeccionarse, así como la designación de los servidores públicos que la practicarán, ya sea de forma conjunta o separada.

A la persona visitada se le hará entrega, al inicio de la diligencia, de una copia con firma autógrafa de dicha orden de inspección y se le requerirá a quien entienda la diligencia, para que designe dos testigos que lo acompañarán en el desarrollo de

la misma, en caso de negarse a designarlos lo podrán realizar en rebeldía los inspectores actuantes, y de no existir testigos en el lugar, se hará constar dicha circunstancia en el acta respectiva, sin que ello afecte su validez.

En el transcurso de la diligencia, se levantará acta circunstanciada, en la que se asentarán los hechos u omisiones presenciados por los inspectores en el desarrollo de la diligencia, otorgándosele al visitado el uso de la palabra al final de la visita para que manifieste lo que a su derecho convenga, pudiendo también hacer uso de ese derecho dentro de los cinco días hábiles posteriores al cierre de la inspección.

Al final de la diligencia, se recabarán en el acta circunstanciada las firmas de todos los que en ella intervinieron, en caso de que el visitado o los testigos se negaren a firmar, se asentará la razón correspondiente en el acta de referencia sin que ello afecte su validez.

Artículo 56.- Para el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley y para evitar que se cause un daño o se continúen realizando actividades que afecten el arbolado urbano, bienes muebles, inmuebles o personas, la Autoridad Municipal, a través de los servidores públicos acreditados, en el transcurso de la diligencia y previo al cumplimiento de las formalidades a que se hace referencia en el artículo anterior, podrán aplicar las medidas preventivas y de seguridad, a que se refiere el artículo siguiente, siempre y cuando dicha circunstancia se encuentre prevista en la orden de inspección que los faculte para desarrollar la visita.

Las medidas preventivas y de seguridad son de aplicación inmediata, sin perjuicio de las sanciones y reparación del daño que corresponda al caso.

Artículo 57.- Para los efectos de esta Ley se consideran como medidas preventivas y de seguridad:

I. La suspensión o clausura temporal, total o parcial, de las actividades de plantación, poda, derribo o trasplante;

II. Citatorios ante la autoridad competente;

III. El aseguramiento precautorio de los instrumentos, maquinaria o herramientas que se hayan utilizado para llevar a cabo las actividades que pudieran dar origen a la imposición de alguna sanción por la comisión de conductas contrarias a las disposiciones de esta Ley; y



**ISIDRO JESUS VARGAS
FERNANDEZ
DIPUTADO DISTRITO 12**



IV. Las demás a las que fuera acreedor de acuerdo a esta Ley, por los daños causados al árbol o equipamiento urbano, o infraestructura aérea o subterránea. En cualquiera de los supuestos de las fracciones anteriores, el área o unidad administrativa encargada de dichas funciones del Municipio respectivo, deberá dictar las medidas correctivas que procedan, otorgándole al visitado un plazo suficiente para su cumplimiento, para que previa la acreditación del mismo, la Autoridad Municipal proceda al levantamiento de la medida de prevención o de seguridad que le haya sido impuesta al visitado.

Asimismo, la Autoridad Municipal otorgará un plazo de diez días hábiles al presunto infractor para que manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas de su interés, y una vez concluido dicho plazo se pondrán a su disposición las actuaciones del expediente respectivo para que en un término de tres días hábiles formule los alegatos de su intención.

Artículo 58.- Una vez agotados los plazos a que hace referencia el artículo anterior, habiendo comparecido o no el presunto infractor en el procedimiento administrativo, la Autoridad Municipal procederá dentro de los diez días hábiles siguientes, a emitir la resolución definitiva debidamente fundada y motivada, en la que se impondrán, en su caso, las sanciones que correspondan por la comisión de las infracciones o contravenciones establecidas en esta Ley, debiendo considerar para su imposición, las circunstancias previstas en el artículo 64 de la presente Ley.

**CAPÍTULO XIV
DE LAS PROHIBICIONES, INFRACCIONES Y SANCIONES**

Artículo 59.- Se prohíbe en las Áreas Urbanas destinadas al uso público la siembra, plantado o trasplante de árboles que no sean nativos de la región o cualquier otro que no resistan la temperatura ambiente diversa a la habitual en el municipio que corresponda.

Artículo 60.- Se prohíbe el derribo o poda excesiva de árboles urbanos, con el propósito de proporcionar visibilidad a anuncios o permitir maniobras de instalación de anuncios o atención de los ya instalados, salvo que de no hacerlo se ponga en peligro a la población o cause un trastorno insuperable.

Artículo 61.- Se aplicarán, previo desahogo del procedimiento administrativo correspondiente, las sanciones en términos del artículo siguiente, cuando:

- I. Se realice la poda excesiva, derribo o trasplante de árboles urbanos sin la autorización correspondiente;



**ISIDRO JESUS VARGAS
FERNANDEZ
DIPUTADO DISTRITO 12**



- II. Se realice la plantación, poda, derribo o trasplante de árboles urbanos sin respetar las condiciones, requisitos y disposiciones de esta Ley;
- III. Se provoque la muerte o daño físico a algún árbol urbano;
- IV. Se incumpla con la obligación de restitución de árboles;
- V. Se falsee, se omita o se niegue a proporcionar información a la autoridad competente, que corresponda a la materia de esta Ley;
- VI. Se obstaculice al personal autorizado la realización de actos de inspección;
- VII. Se degrade o se eliminen, parcial o totalmente, zonas y áreas donde se localiza el arbolado urbano; y
- VIII. Se dañe o afecte de alguna forma árboles patrimoniales.

Artículo 62.- Las infracciones de carácter administrativo a los preceptos contenidos en esta Ley, serán sancionadas con base en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Tamaulipas, sin demérito de aplicarse las propias en materias civil o penal.

Artículo 63.- La imposición de las multas a las personas físicas o morales a que se refiere el artículo anterior, las determinará la Autoridad Municipal correspondiente dentro del ámbito de su competencia en la forma siguiente:

- I. Con un equivalente de 15 a 30 el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por cada árbol afectado, por la comisión de las infracciones señaladas en las fracciones I, II o III del artículo 61, o a quien incurra en la conducta señalada en el artículo 59 de esta Ley;
- II. Con el equivalente de 20 a 50 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a quien cometa cualquiera de las infracciones señaladas en las fracciones IV, V, VI, VII y VIII del artículo 61 o a quien incurra en la conducta prohibida en el artículo 60 de esta Ley; y
- III. Asimismo, en los casos en que se amerite, a juicio de la Autoridad Municipal, podrán imponerse como sanción la clausura o suspensión temporal o definitiva, total o parcial, el decomiso de bienes, instrumentos, vehículos o herramientas y la amonestación o apercibimiento, cuando la falta sea menor.



**ISIDRO JESUS VARGAS
FERNANDEZ
DIPUTADO DISTRITO 12**



En los casos de reincidencia, el monto de la multa podrá ser de hasta el doble del máximo establecido por esta Ley.

Artículo 64.- Para la determinación de las sanciones por las infracciones a esta Ley, la Autoridad Municipal deberá fundar y motivar la resolución que corresponda, debiendo además considerar en su caso:

- I. El daño ocasionado;
- II. La gravedad de la infracción;
- III. La intencionalidad o negligencia del infractor para cometer la infracción;
- IV. Las condiciones económicas del infractor; y
- V. La reincidencia, si fuera el caso.

Se considerará reincidencia cuando se cometa la misma conducta infractora dentro de un plazo de dos años.

Artículo 65.- Las sanciones a que se refiere esta Ley, se aplicarán sin perjuicio de la obligación que tiene el infractor, a la restitución o reparación del daño ocasionado.

Artículo 66.- Las obligaciones pecuniarias a favor de los Municipios que se deriven del presente ordenamiento, constituirán créditos fiscales y podrán ser exigidos por la instancia municipal correspondiente.

**CAPÍTULO XV
DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD**

Artículo 67.- El plazo para interponer el Recurso de Inconformidad ante la autoridad que emitió la resolución, será de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que hubiere surtido efecto la notificación del acto o de la resolución que se recurra o en el que el interesado tuviere conocimiento de los mismos.

Artículo 68.- El Recurso de Inconformidad se interpondrá por escrito y deberá contener:

- I. La autoridad a quien se dirige;
- II. El nombre del recurrente y del tercero perjudicado si lo hubiera, así como domicilio para recibir notificaciones;
- III. El interés legítimo y específico que asiste al recurrente;
- IV. El acto que se recurre y la fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del mismo, bajo protesta de decir verdad;
- V. Los agravios que se le causen;



**ISIDRO JESUS VARGAS
FERNANDEZ
DIPUTADO DISTRITO 12**



VI. Tratándose de actos que por no haberse resuelto en tiempo se entiendan negados, deberá acompañarse el escrito de iniciación de procedimiento, o el documento sobre el cual no hubiere recaído resolución alguna; y

VII. Las pruebas que ofrezca, que tengan relación inmediata y directa con la resolución o acto impugnado debiendo acompañar las documentales con que cuente, incluidas las que acrediten su personalidad cuando actúen en nombre de otra persona.

Artículo 69.- El Recurso de Inconformidad se interpondrá directamente ante la autoridad que emitió la resolución impugnada, para que acuerde en el término de cinco días hábiles sobre su admisión y el otorgamiento o denegación de la suspensión del acto recurrido.

Artículo 70.- En caso de duda, la resolución buscará favorecer ante todo el mantenimiento del equilibrio ecológico, la protección al ambiente, la salud pública y la calidad de vida.

Sin perjuicio de lo anterior, la autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos legales que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso ni los agravios. Si la resolución ordena realizar un determinado acto o iniciar la reposición del procedimiento, deberá cumplirse en los términos y condiciones que se señalen en la misma resolución.

Artículo 71.- La interposición del Recurso de Inconformidad, suspenderá la ejecución del acto impugnado, siempre y cuando:

- I.** Lo solicite expresamente el recurrente;
- II.** Se admita el recurso;
- III.** No se cause perjuicio al interés público;
- IV.** Que de ejecutarse la resolución, se causen daños de difícil o imposible reparación; y
- V.** No se trate de infractor reincidente.

Se considera que se causa perjuicio al interés público, cuando se dañe gravemente el medio ambiente, se amenace el equilibrio ecológico o se ponga en peligro la salud y bienestar de la población.

La autoridad competente analizará la procedencia de la suspensión y, en caso de concederla, fijará la garantía de acuerdo a lo previsto en este artículo; la procedencia o no de la suspensión se notificará en el mismo acuerdo que admita el recurso.



**ISIDRO JESUS VARGAS
FERNANDEZ
DIPUTADO DISTRITO 12**



Artículo 72.- En caso de que se expidan licencias, permisos, autorizaciones o concesiones contraviniendo esta Ley, serán nulas y no producirán efecto legal alguno, y los servidores públicos responsables serán sancionados conforme a lo dispuesto en la legislación de la materia.

Artículo 73.- Ponen fin al Recurso de Inconformidad:

- I. La improcedencia;
- II. El sobreseimiento;
- III. La resolución del mismo;
- IV. La caducidad;
- V. La imposibilidad de continuarlo por causas supervenientes; y
- VI. El convenio de las partes, siempre y cuando no sea contrario a lo establecido en esta Ley, y tenga por objeto satisfacer el interés social con el alcance, efectos y régimen jurídico especificado en cada caso.

Artículo 74.- El Recurso de Inconformidad se tendrá por no interpuesto y se desechará cuando:

- I. Se presente fuera del plazo;
- II. No se haya acompañado la documentación que acredite la personalidad del recurrente, no obstante la previa prevención de Ley; y
- III. No aparezca suscrito por quien deba hacerlo.

Artículo 75.- Se desechará por improcedente el Recurso de Inconformidad, cuando:

- I. Se interponga contra actos que sean materia de otro Recurso y que se encuentren pendiente de resolución, promovido por el mismo recurrente y por el mismo acto impugnado;
- II. El o los actos no afecten los intereses jurídicos del promovente;
- III. El o los actos se hayan consumado de un modo irreparable;
- IV. El o los actos sean consentidos expresamente; y
- V. Se esté tramitando ante los Tribunales algún medio de defensa legal interpuesta por el promovente, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto impugnado.

Artículo 76.- Será sobreseído el Recurso de Inconformidad, cuando:

- I. El promovente se desista expresamente del Recurso;
- II. El agraviado fallezca durante el procedimiento, si el acto respectivo solo afecta a su persona;



**ISIDRO JESUS VARGAS
FERNANDEZ
DIPUTADO DISTRITO 12**



- III. Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;
- IV. Hayan cesado los efectos del acto respectivo;
- V. Por falta de objeto o materia del acto respectivo; y
- VI. No se probare la existencia del acto respectivo.

Artículo 77.- La autoridad encargada de resolver el Recurso de Inconformidad, podrá:

- I. Desecharla por improcedente o sobreseerlo, cuando así proceda;
- II. Confirmar el acto impugnado;
- III. Declarar la inexistencia, nulidad del acto impugnado o revocarlo total o parcialmente; y
- IV. Modificar u ordenar la modificación del acto impugnado o dictar u ordenar expedir uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente.

Artículo 78.- La Autoridad Municipal podrá dejar sin efectos un requerimiento o una sanción, de oficio o a petición de parte interesada, cuando se trate de un error manifiesto o el particular demuestre que cumplió con anterioridad.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor a los ciento ochenta días naturales siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En el ámbito de sus atribuciones, y conforme a las disposiciones de la presente Ley, los Ayuntamientos expedirán la reglamentación correspondiente y el Catálogo Municipal para la Restitución, en un plazo no mayor a 180 días naturales contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

ARTÍCULO TERCERO.- Las autoridades vinculadas por la presente Ley, deberán efectuar los ajustes administrativos correspondientes para ejercer las atribuciones y obligaciones que les son propias, dotando al personal que corresponda de lo necesario para el desempeño de sus tareas.

ARTÍCULO CUARTO.- El cumplimiento del presente Decreto estará sujeto a la disponibilidad presupuestal correspondiente.



**ISIDRO JESUS VARGAS
FERNANDEZ
DIPUTADO DISTRITO 12**



Dado en el Honorable Congreso del Estado, a los 29 días del mes de abril del año dos mil veinticinco.

A T E N T A M E N T E

**“POR LA CONTINUACIÓN DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN DE
LA VIDA PÚBLICA DE TAMAULIPAS”.**

ISIDRO JESÚS VARGAS FERNÁNDEZ

DIPUTADO DISTRITO XII

GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA